



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 6335-2005-PA/TC
SANTA
JULIA ROSALES VDA. DE PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Gonzales Ojeda y Alva Orlandini, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Rosales Vda. de Paredes contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 91, su fecha 7 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de mayo de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 280.75, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales; y se disponga el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 13 de setiembre de 2004, declara infundada la demanda, sosteniendo que el causante percibía una pensión superior a la establecida en la Ley 23908, por lo que no correspondía el recálculo de la pensión de viudez.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 280.75, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante, de la Resolución de jubilación 2980-PJ-DIV-PENS-IPSS-91, corriente a fojas 2 de autos, se evidencia: a) que al causante se le otorgó pensión de jubilación desde el 1 de febrero de 1991; b) que acreditó 17 años de aportaciones, y c) que el monto inicial de la pensión otorgada fue de 69'768,217.18 intis millón.
5. La Ley 23908 –publicada el 7-9-1984– dispuso en su artículo 1: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. Cabe precisar que para la determinación de la pensión mínima resulta aplicable el Decreto Supremo 02-91-TR, del 1 de enero de 1991, que estableció el Ingreso Mínimo Legal en la suma de 12 intis millón; fijando una pensión mínima legal de 36 intis millón, establecida por la Ley 23908, vigente al 1 de febrero de 1991.
8. En tal sentido, advirtiéndose que la pensión del cónyuge causante de la demandante, ascendente a 69'768,217.18 intis millón, era superior a la pensión mínima vigente, no se ha vulnerado el derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 9. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora, debe señalarse que mediante Resolución 15099-97-ONP/DC, de fojas 5, se le otorgó dicha pensión a partir del 19 de febrero de 1995, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
- 10. Sobre el particular, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
- 11. Por consiguiente, dado que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, es evidente que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la alegada vulneración al derecho al mínimo vital.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)**